

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

CASO 72-19-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 72-19-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de sentencia, por cuanto se reclama el cumplimiento de cuatro decisiones constitucionales que fueron cumplidas en su momento y que carecen de medidas y efectos pendientes de cumplir. Además, este Organismo observa que la accionante pretende que, a través de acción de incumplimiento, se declare a su favor el derecho de propiedad de un bien inmueble, lo cual no es objeto de esta garantía, por tanto, niega esta petición.

1. Antecedentes Procesales

1.1 Caso 190-87

1. El 7 de septiembre de 1987, Fadua Aucar Daccach (“**actora**”) presentó un juicio de remate de prenda en subasta pública en contra de José Daccach Samán (“**demandado**”), signado con el número 603-87 en primera instancia y 190-87 en segunda instancia. Mediante auto de 7 de junio de 1991, la jueza séptima de lo Civil de Guayaquil adjudicó a favor de la actora los predios: i) solar y edificación ubicados en la calle Lorenzo de Garaicoa y ii) un edificio situado en la avenida 9 de octubre y Hurtado. Asimismo, dispuso que se notifique al registrador de la Propiedad para que inscriba el auto de adjudicación.
2. El 5 de mayo de 1992, los conjuces de la Corte Superior de Guayaquil (“**conjuces**”) solicitaron que se remita el expediente del caso 190-87 con el fin de atender un recurso de revocatoria presentado por el demandado. El 5 de agosto de 1992, se realizó la inscripción del auto de adjudicación en el registro de la propiedad. El 11 de octubre de 1994, los conjuces nulitaron el proceso de remate de prenda desde la foja 603, ordenando la cancelación del auto de adjudicación. Frente a esta decisión, la actora interpuso una queja ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.
3. El 6 de septiembre de 1995, mediante resolución 180-95-CP, el Tribunal de Garantías Constitucionales aceptó la queja presentada por la actora y declaró la inconstitucionalidad de los actos de 5 de mayo de 1992 y de 11 de octubre de 1994.

1.2 Caso 29-98-RA

4. La actora interpuso recurso de amparo en contra de los jueces de la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil. La actora demandó la tutela judicial efectiva de sus derechos de propiedad y el debido proceso. La actora señaló que los jueces de la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil no cumplieron con la disposición contenida en la resolución 180-95 CP que ordenaba la devolución del expediente del caso 190-87 al juzgado séptimo de lo civil del Guayas, a fin de que el Juez, cumpla y haga cumplir lo resuelto por el superior sobre la base que fueron declarados inconstitucionales los actos de 5 de mayo de 1992 y 11 de octubre de 1994. Dicha judicatura ha retenido el proceso hasta la presente fecha.
5. El 17 de febrero de 1998 los ministros de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil negaron el recurso. La actora interpuso recurso de apelación. El 7 de mayo de 1998 la Segunda Sala del Tribunal Constitucional aceptó el recurso de amparo y dispuso el cumplimiento inmediato de la resolución 180-95-CP.

1.3 Caso 0003-08-IS

6. El 17 de noviembre de 2008, la actora presentó una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional para el periodo de transición (“CCE”), solicitando el cumplimiento de la sentencia 29-98-RA. El 19 de mayo de 2009, la CCE aceptó parcialmente la demanda, “ordenando que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, en el término de tres días contados a partir de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial, cumpla con lo dispuesto por el ex Tribunal Constitucional mediante Resolución 29-98-RA del 7 de mayo de 1998”.
7. En fase de seguimiento, el 1 de octubre de 2009, la Corte Constitucional para el período de Transición dispuso que el Consejo de la Judicatura, designe un funcionario para que, en el término de ocho días, presente un informe técnico en el que se determine si el señor registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil dio cumplimiento a lo establecido en la sentencia del caso 0003-08-IS.¹

¹ El 29 de marzo de 2010, el funcionario designado por el Consejo de la Judicatura informó el cumplimiento de la sentencia impugnada, con base de los certificados 210-277 otorgado por el Registrador de la Propiedad encargado.

8. El 9 de septiembre de 2010, la Corte Constitucional para el período de Transición resolvió la destitución del cargo de registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, toda vez que este no informó sobre el cumplimiento de la sentencia acusada. Además, dispuso que se designe a un registrador de la propiedad del cantón Guayaquil y se dé cumplimiento en el término de cinco días a la sentencia impugnada.
9. El 13 de octubre de 2010, el registrador de la propiedad de Guayaquil encargado informó el cumplimiento de la sentencia, para lo cual remitió el certificado Registral 1-2010-29866, emitido el 5 de octubre de 2010, donde consta inscrito en el Tomo único del libro de Propiedades de 1998, a fojas 144024 de fecha 26 de agosto de 1998, al inmueble de propiedad de la señora Fadua Aucar Daccach.²

1.4 Caso 546-2008-RA

10. El 29 de febrero de 2008 la actora interpuso acción de amparo ante el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil en contra del registrador de la Propiedad del cantón de Guayaquil. En su demanda, solicitó que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en los oficios RPG 4067-07; .4075-07; RPG-3329 SC y RPG-4067-07-VB en los cuales el registrador de la Propiedad informó al alcalde de Guayaquil la imposibilidad de extinguir el dominio de Jangers S.A. mientras no se encuentre en firme la inscripción del auto de adjudicación a favor de la actora.
11. El juez Quinto de lo Civil de Guayaquil aceptó la acción de amparo, declarando la nulidad de los oficios RPG 4067-07; 4075-07; RPG-3329 SC y RPG-4067-07-VB. En consecuencia, dispuso que se cumpla con las inscripciones ordenadas a nombre de la actora, de los bienes descritos en su demanda, así como en las escrituras de protocolización dentro del juicio 603-87 de remate de prenda dictada por el juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil. Dispuso también que se respete la inscripción a su favor efectuada en el registro de la Propiedad de Guayaquil el 5 de agosto de 1992.³ De esta decisión, el registrador de la propiedad del cantón Guayaquil interpuso recurso de apelación.

² En Sesión Ordinaria 043-O-2010-CC, la Corte Constitucional para el período de Transición, en Acta 042-O-2010-CC, dispuso que la fase de seguimiento de la sentencia 0003-08-IS retorne a la Secretaría Técnica Jurisdiccional.

³ En la sentencia se declaró la nulidad de los oficios RPG 4067-07; .4075-07; RPG-3329 SC y RPG-4067-07-VB y dispuso que se cumpla con las inscripciones ordenadas a nombre de la actora y propietaria de los bienes descritos en su demanda como en las escrituras de protocolización dentro del juicios 603/87 de Remate de Prenda dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, respetando la inscripción a su favor efectuada en el Registro de la Propiedad de Guayaquil el 5 de agosto de 1992.

12. El 29 de julio de 2009, la primera Sala de la Corte Constitucional **confirmó** la resolución del juez Quinto de lo Civil de Guayaquil y dispuso devolver el expediente al juzgador para los fines previstos en la ley.
13. La accionante presentó acción de protección en contra del Registrador de la Propiedad de Guayaquil solicitando que declare la nulidad del acto administrativo de cancelación de la matrícula inmobiliaria número 232274 a favor de la compañía TARCOM que fue signada con el número 329-2011.
14. El 3 de mayo de 2011, el Juez Décimo Tercero de Garantías Penales del Guayas aceptó la demanda y dispuso la cancelación de dicha inscripción. TARCOM interpuso recurso de apelación.
15. El 19 de septiembre de 2011, la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revocó la sentencia de primera instancia toda vez que considero que no se desprende una violación de derechos. La accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de esta decisión la causa fue signada con el número 2101-11-EP.
16. El 16 de marzo de 2016, la Corte Constitucional negó la acción extraordinaria de protección al considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales.

1.5 Procedimiento ante la Corte Constitucional

17. El 2 de diciembre de 2019, Fadua Aucar Daccach (“**accionante**”) presentó ante esta Corte una acción de incumplimiento respecto de las siguientes decisiones:
 1. La Resolución número 180-95-CP, proferido por el Tribunal de Garantías Constitucionales, de 6 de septiembre de 1995;
 2. La Resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, de 7 de mayo de 1998, caso número 29-98-RA;
 3. La Resolución de la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición, de 29 de julio del 2009, caso número 0546-2008-RA;
 4. Sentencia 001-09-SIS-CC, Caso número 003-08-IS, de 19 de mayo de 2009, de la Corte Constitucional para el período de Transición.

- 18.** Mediante sorteo electrónico de 17 de febrero de 2022, se asignó la sustanciación de la causa 72-19-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.⁴ El 6 de marzo de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó a la accionante el término de 5 días para que presente un informe actualizado sobre sus pretensiones en la presente causa, singularizando la sentencia constitucional objeto de la acción de incumplimiento.

2. Competencia

- 19.** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (“**CRE**”) es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

a. Fundamentos y pretensión de la accionante

- 20.** La accionante señala:

Pretendo lograr la eficacia de las sentencias inobservadas (...) Se trata (...) de exigir al Registro de la Propiedad y al actual Registrador de la Propiedad el cumplimiento integral (...) con lo dispuesto en varias sentencias proferidas por el (...) Tribunal de Garantías Constitucionales (...) ora de la Corte Constitucional para el Período de Transición, todas ellas direccionadas para que el Registrador de la Propiedad de Guayaquil, titular o delegado, depure la inscripción del Inmueble, atravesado por varias inscripciones ilegítimas, e informe, pues esta es su obligación, mediante certificado, acerca del dominio absoluto que tengo sobre el Inmueble (solar y edificación) de la Av. 9 de Octubre, entre Hurtado y Av. Quito, de la ciudad de Guayaquil, derivado de la inscripción incontrovertible, en el Registro de la Propiedad, (modo de perfeccionar la tradición de un Inmueble), del auto de adjudicación, en adelante AUTO DE ADJUDICACIÓN, dictado a mi favor (título de propiedad), por la entonces Jueza Séptima de lo Civil de Guayaquil, Abogada María Leonor Jiménez de Viteri, el 7 de junio de 1991, en el juicio de remate 603/87; mismo que, consignada la razón de la ejecutoria el 18 de diciembre de 1991, fue protocolizado, mediante escritura pública de 15 de junio de 1992, en la Notaría 29 de Cantón Guayaquil; e inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, el 5 de agosto de 1992 e inscrito nuevamente el 26 de agosto de 1998, en cumplimiento de la sentencia 0001-09-SIC-CC, caso 0003-08-15 de 19 de mayo del 2009, publicada el 1° de junio del 2009 en el Suplemento del Registro Oficial 602.

- 21.** También indica:

⁴ El 17 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

Todos estas Decisiones del Máximo Organismo de Control Constitucional tienen un denominador común: la defensa de mi derecho constitucional de propiedad sobre el inmueble de la Avenida 9 de Octubre, entre calle Hurtado y Avenida Quito, de la ciudad de Guayaquil; derecho de propiedad sobre este inmueble originado en Auto de Adjudicación inscrito en el Registro de la Propiedad; título inscrito éste que ha sido objeto de acciones y omisiones incurridas por Registradores de la Propiedad, Jueces, Conjueces y hasta por los Jueces de la Corte Constitucional...

22. Como pretensión, solicita:

Ordenar al Registro y al Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, doctor IVOLE ZURITA ZAMBRANO, la restitución de la inscripción y de la matrícula inmobiliaria N°232274, a favor de la abogada FADUA AUCAR DACCACH, del Inmueble, situado en la Avenida 9 de Octubre, entre Avenida Quito y Hurtado, Código Catastral N°10-0001-001; Ordenar al Registro y al Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, la entrega, a la accionante y a cualquier persona que lo requiera, de certificados del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, en que se establezca, con claridad y precisión, que la abogada FADUA AUCAR DACCACH es la única propietaria del Inmueble, situado en la Avenida 9 de Octubre entre Avenida Quito y Hurtado, Código Catastral N°10-0001-001; Obligar al Registro y al Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil a notificar a la Oficina de Catastros del Municipio de Guayaquil que el inmueble signado con el Código Catastral N°10-0001-001, pertenece exclusivamente a la abogada FADUA AUCAR DACCACH [...] Recomendar al Consejo Nacional de la Judicatura para que organice un curso dirigido a los jueces ordinarios de todas instancias sobre las sentencias proferidas por la Corte Constitucional como precedentes jurídicamente obligatorios Destituir a los CONJUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. Destituir a la JUEZA DE LA UNIDAD NORTE 2 PENAL, GUAYAQUIL, GUAYAS, GUADALUPE MANRIQUE ROSSI Establecer la obligación solidaria de reparación indemnizatoria por los daños materiales y morales que me han irrogado los demandados, en los términos del artículo 18 de la LOGJCC, para lo cual la Corte Constitucional nombrará un perito para determinar la cuantía a pagarse.

b. Argumentos del Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil

23. Ana María Ayala Robles, registradora de la Propiedad del cantón Guayaquil (E), mediante OFICIO: EPMRPG-DOR-2023-0154-OF, de 5 de julio de 2023, en lo principal, informó que lo dispuesto por la Corte Constitucional:

quedó cumplida en virtud de la actuación registral cumplida el 5 de octubre de 2010, pues desde entonces la situación registral del inmueble identificado con el código catastral 10-0001-001 se mantuvo conforme al texto certificado enviado a la Corte Constitucional, hasta el 6 de mayo de 2011, todo lo cual consta expuesto en el ACÁPITE II letra d). Asiento registral número 17360 de fecha 26 de octubre de 2009, repertorio 29969, que consta en el certificado de Historia de Dominio número 18. c) Que a partir del 6 de mayo de 2011 constan

otras actuaciones registrales cumplidas en virtud de órdenes emitidas por los jueces competentes dentro de la acción de protección y acción extraordinaria de protección planteadas por la abogada Fadia Aucar Daccach., todo lo cual consta en el acápite III letras a), b), c) y d). d) También constan los determinados los asientos (sic) registrales que constituyen el gravamen real inmobiliario de litis pendiente (sic), así como sus cancelaciones, según consta en el acápite IV.

4. Sentencias cuyo cumplimiento se exige

24. La accionante alega como incumplidos los siguientes fallos:

24.1 La sentencia 180-95-CP, dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, el 6 de septiembre de 1995, que dispuso:

Aceptar la queja presentada por la abogada FADUA AUCAR viuda de Nogales en contra de los Conjueces de la Corte Superior de Guayaquil; y por lo tanto declarar la inconstitucionalidad de los actos de mayo de 1992 y de 11 de octubre de 1994 y observar a los referidos Ministros Jueces.

24.2 La resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, de 7 de mayo de 1998, caso 29-98-RA, que dispuso:

Revocar lo resuelto por el inferior (Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil), por carecer de fundamento y por implicar un desconocimiento de lo que es la Constitución y de las facultades del Tribunal Constitucional, como máximo órgano de control constitucional. Consecuentemente debe cumplirse y sin dilación alguna, so pena de desacato, la resolución 180-95-CP, debiendo el Presidente de la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, devolver de inmediato el juicio 190-87, al Juzgado Séptimo de lo Civil del Guayas, a fin de que el Juez cumpla y haga cumplir lo resuelto por el superior, sobre la base de que fueron declarados inconstitucionales los actos de 5 de mayo de 1992 y 11 de octubre de 1994 (que nulito el proceso desde fojas 603, ordenando la cancelación de la inscripción del AUTO DE ADJUDICACIÓN); acto este último que no causa efecto jurídico alguno; y, consecuentemente no tiene valor la providencia que anuló el proceso desde fojas 603, por carecer de competencia.

24.3 La sentencia 001-09-SIS-CC, caso 003-08-IS, de 19 de mayo de 2009, de la Corte Constitucional para el período de Transición que ordenó:

1. Aceptar parcialmente la demanda propuesta por la Abogada FADUA AUCAR DACCACH, declarando el incumplimiento de la Resolución Constitucional 29-98-RA del 07 de mayo de 1998 a las 09H00, por parte del señor Registrador de la Propiedad de Guayaquil.
2. Ordenar que el Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, Abogado CARLOS FERNANDO TAMAYO RIGAIL, en el término de tres días contados a partir de la

publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial, cumpla con lo dispuesto por el Ex Tribunal Constitucional mediante Resolución 29-98-RA del 7 de mayo de 1998, e informe a este organismo de dicho cumplimiento una vez fenecido el término concedido, bajo prevención de destitución conforme al o prescrito en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

24.4 La Resolución de la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición, de 29 de julio del 2009, caso 0546-2008-RA que ordenó:

1. Confirmar la Resolución del Juez inferior; y, por consiguiente: conceder la acción de amparo presentado por FADUA AUCAR DACCACH;
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la ley.

5. Cuestión Previa

25. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, la Corte debe determinar, en primer lugar, si en el presente caso se debieron cumplir con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22, esto es, el requerimiento previo, el plazo razonable y la negativa tácita o expresa del juez, previo a presentar la presente garantía directamente ante la Corte Constitucional.⁵
26. Según el escrito de 6 de julio de 2023, remitido por el Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, el presente caso, por su antigüedad, no tiene asignado un juez ejecutor de las decisiones 180-95-CP expedida por el Tribunal de Garantías Constitucionales, resolución 29-98-RA expedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional y 546-2008-RA expedida por la primera Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición. De allí, deviene en improcedente solicitar el requerimiento previo al juez ejecutor, cuando el caso no había sido asignado a ninguna judicatura ejecutora no atribuible a su responsabilidad. Por ello, dadas las circunstancias del caso en concreto que refieren a varias decisiones dictadas por esta Magistratura, la Corte pasará a revisar el fondo del incumplimiento alegado.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

27. En el caso concreto, la accionante alega que las resoluciones 180-95-CP, 29-98-RA, 546-2008-RA y la sentencia 001-09-SIS-CC (“**decisiones demandadas**”) no han sido cumplidas integralmente. Con base en este cargo y considerando que la acción de

⁵ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”

incumplimiento tiene por objeto la verificación del cumplimiento integral de una sentencia o dictamen constitucional, se plantea el siguiente problema jurídico:

6.1 Problema jurídico: ¿Las sentencias constitucionales demandadas han sido cumplidas integralmente?

- 28.** Para resolver el problema jurídico, la Corte sostendrá que la sentencias 180-95-CP, -29-98-RA, 001-09-SIS-CC y la sentencia 546-2008-RA están cumplidas, al verificarse la información contenida en el expediente constitucional y de la información remitida por el registrador de la Propiedad de Guayaquil donde consta la inscripción del título de adjudicación a favor de la accionante conforme lo dispuesto en las decisiones demandadas.
- 29.** En primer lugar, cabe anotar que la Corte Constitucional en período de Transición ya se pronunció en la sentencia 001-09-SIS-CC respecto al cumplimiento de la sentencia 29-98-RA de 7 de mayo de 1998, dictada por el Tribunal Constitucional, la que a su vez ordenó cumplir la resolución 180-95-CP, dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales el 6 de septiembre de 1995. En dichas sentencias, la Corte resolvió

180-95-CP Aceptar la queja presentada por la abogada FADUA AUCAR viuda de Nogales en contra de los Conjueces de la Corte Superior de Guayaquil; y por lo tanto declarar la inconstitucionalidad de los actos de mayo de 1992 y de 11 de octubre de 1994 y observar a los referidos Ministros Jueces.

29-98-RA [...] Ordenar que el Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, Abogado CARLOS FERNANDO TAMAYO RIGAIL, en el término de tres días contados a partir de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial, cumpla con lo dispuesto por el Ex Tribunal Constitucional mediante Resolución 29-98-RA del 7 de mayo de 1998, e informe a este organismo de dicho cumplimiento una vez fenecido el término concedido, bajo prevención de destitución conforme al o prescrito en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

- 30.** Esta Corte, observa de los recaudos procesales, que consta el oficio de 13 de octubre de 2010 (párr. 11) remitido por el registrador de la propiedad de ese tiempo, quien informó el cumplimiento de la sentencia.⁶ El registrador remitió el certificado Registral 1-2010-29866 emitido el 5 de octubre de 2010, donde consta inscrito en el Tomo único del libro de Propiedades de 1998, a fojas 144024 de fecha 26 de agosto de 1998, al inmueble de propiedad de la señora Fadua Aucar Daccach. Asimismo, esta información es avalada por el Registro de la Propiedad de Guayaquil en el informe remitido a esta Magistratura.

⁶ Expediente Constitucional fojas 1351, 1352, 1353, 1354 y 1355.

31. Con relación a la resolución 0546-2008-RA dictada el 29 de julio de 2009 por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de Transición, dentro del recurso de apelación caso 0546-2008-RA, de conformidad a lo informado por el registro de la Propiedad, esta quedó solventada en virtud de la actuación registral cumplida el 5 de octubre de 2010, pues quedó establecida la situación del inmueble identificado con el código catastral 10-0001-001 conforme al texto certificado enviado a la Corte Constitucional, en virtud de la inscripción del auto de adjudicación a favor de Fadua Aucar Daccach.
32. De todo lo expuesto, se evidencia, que las decisiones cuyo cumplimiento se demandan fueron cumplidas, sin perjuicio de que posteriormente hubo decisiones derivadas de procesos judiciales interpuestos incluso por la misma accionante que modificaron lo resuelto anteriormente, sin que esto corresponda ser analizado a través de acción de incumplimiento.

7. Consideraciones Adicionales

33. Revisada integralmente la demanda, se observa que las pretensiones de la accionante están orientadas, a que a través de acción de incumplimiento se reconozca a su favor la propiedad de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Guayaquil, se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de protección 329-2011 y la sentencia de la Corte Constitucional en el caso 2101-11-EP, así la accionante señala en su demanda “persigo que se me reconozca *"urbi et orbi"* la propiedad absoluta sobre el inmueble de la Calle 9 de Octubre, entre Avenida Quito y Hurtado, de la ciudad de Guayaquil, para lo cual es preciso que en el Registro de la Propiedad conste que la accionante es titular indubitable y única de la matrícula inmobiliaria 232274 y que se anulen las inscripciones de la compra venta del inmueble entre JANGERS S.A., como vendedora, y TARCOM S.A., como compradora, y la que hace constar a TARCOM S.A. como titular de la citada matrícula inmobiliaria.”
34. Al respecto, esta Corte en sentencia 011-16-SIS-CC, emitida dentro del caso 0024-10-IS, expuso:

La competencia de la Corte Constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias constitucionales se limita a hacer cumplir lo dictado por: i) Los jueces ordinarios en materia de garantías jurisdiccionales en sentencias ejecutoriadas, ii) Las emitidas por esta Corte, y iii) Los fallos del ex Tribunal Constitucional....

35. En este sentido, mediante acción de incumplimiento de sentencia y dictamen constitucional, la Corte no puede entrar a analizar el asunto de fondo sobre la propiedad del bien inmueble reclamado por la accionante en las distintas instancias judiciales, por cuanto el mismo fue analizado y resuelto en su momento por los jueces con competencia para ello y porque además, en el ordenamiento jurídico constitucional existen otras garantías jurisdiccionales idóneas para examinar si en las decisiones emitidas en dicha materia, se ha vulnerado o no algún derecho constitucional.⁷
36. Adicionalmente, esta Magistratura observa que en el caso *subjudice* lo que la accionante busca a través de la acción de incumplimiento es la declaración de un derecho, circunstancia que obedece a una naturaleza de legalidad, ajena a la esfera constitucional y menos aún al objeto de esta garantía constitucional.
37. En este sentido ya se pronunció la Corte Constitucional en la acción extraordinaria 2101-11-EP presentada por la accionante con la que impugnó la sentencia de mayoría dictada el 19 de septiembre de 2011 por los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación 0329-2011 de segunda instancia desfavorable a sus intereses de la accionante. Así, señaló:

De todo lo expuesto se colige que la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, lejos de vulnerar la seguridad jurídica, la garantiza a plenitud puesto que se trata de un asunto que tiene litispendencia en la justicia ordinaria, en específico un juicio reivindicatorio sobre el mismo bien inmueble, dejando expuesta la naturaleza legal de la pretensión ya que la accionante buscó la declaratoria de un derecho de propiedad a través de una acción constitucional. Consecuentemente, la Sala aplicó normativa clara, previa y pública que regula la procedencia de la acción de protección garantizando así la seguridad jurídica. [Entonces]correspondería conocer a los mismos jueces o quienes estén en tales actividades las impugnaciones de la actora en las vías civiles correspondientes, por ser cuestiones de carácter legal y no constitucional, siendo evidente que la legitimada activa equivocó la vía de impugnación y que ello también lo indicaron en la sentencia dictada por los jueces impugnados, lo que demuestra una vez más, que la pretensión de la legitimada activa es que mediante la justicia constitucional se conozcan temas de orden legal, que claramente la misma justicia constitucional señala su improcedencia, por lo tanto no se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales.

38. De lo que se observa, la Corte Constitucional ya en la sentencia 0001-09-SIS-CC se ha pronunciado sobre las pretensiones de la accionante respecto de la propiedad del bien inmueble, concluyendo que dichas pretensiones fueron negadas mediante sentencia y tienen valor de cosa juzgada jurisdiccional con lo cual se determinó que no son objeto de conocimiento por esta Magistratura. Sin embargo, la accionante nuevamente acude con

⁷ CCE, sentencia 011-16-SIS-CC, 22 de marzo de 2016

una acción de incumplimiento de sentencia, pretendiendo que esta Magistratura se vuelva a pronunciar sobre el mismo asunto, sin observar que la justicia constitucional está impedida debido a decisiones previas y a que sus pretensiones se centran en resolver divergencias de carácter estrictamente patrimonial que deben ser ventilados por la justicia ordinaria. Además, la acción de incumplimiento no es una garantía para determinar la corrección de una decisión.

- 39.** En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que no prospera la solicitud de la accionante referente al incumplimiento de las decisiones demandadas y que se reconozca a su favor la propiedad de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Guayaquil, pues se ha verificado que estas decisiones fueron cumplidas en su momento, y no es competencia de la Corte Constitucional resolver asuntos propios de la justicia ordinaria. En consecuencia, se desestima la acción de incumplimiento.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción de incumplimiento 72-19-IS.
- 2.** Llamar la atención a la accionante por usar de forma indebida la acción de incumplimiento para lograr la declaración de un derecho.
- 3.** Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de junio de 2024, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones; la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo no consigna su voto en virtud de su excusa presentada en esta causa, la misma que fue aprobada en esta sesión.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL